



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ACATLÁN

"ESTUDIO DOGMÁTICO E IMPUGNACIÓN
CRÍTICA DE LOS ARTÍCULOS 323 Y 324
DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Tomás Eugenio Espinosa Cerbon

M-0030010

NAUCALPAN MEX.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES
A QUIENES DEBO LO QUE SOY

A MIS HERMANOS

AL LIC. JORGE HUITRON MARQUEZ
CON MI AGRADECIMIENTO

A MI AMIGO EL ING.
FERNANDO RUEDA PUERTO

CAPITULO PRIMERO
EL DERECHO PENAL

EL DERECHO PENAL.-

- a) .- CONCEPTO
- b) .- FINES
- c) .- BIENES JURIDICAMENTE -
TUTELADOS
- d) .- LA TUTELA DE LA VIDA -
COMO VALOR FUNDAMENTAL

a).- DEFINICION.

Antes de dar una definición de Derecho Penal, es conveniente conocer algunas denominaciones que ha recibido esta rama del Derecho. Antiguamente, en Alemania se le conoció como *Peinliches Rech*, así como también recibía el nombre de Derecho Protector de los criminales, Derecho Sancionador, Derecho de prevención y Derecho Criminal.

En México, se le denomina Derecho Penal, aunándose así a los países que hablan nuestra lengua, aunque algunos Estados de la República como son Chihuahua, Puebla y Yucatán, se le ha definido como Derecho de Defensa Social.

Eugenio Cuello Calón, define al Derecho Penal como el "Conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados." (1)

Liszt dice que Derecho Penal es el "Conjunto de reglas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho a la pena como su legítima consecuencia!" (2)

(1) Citado por Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 25

(2) Citado por Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 25

Pessina lo establece como el "Conjunto de principios relativos al castigo del delito". (3)

Mezguer nos da la siguiente definición, "Derecho Penal es el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando al delito como presupuesto, y a la pena como su consecuencia jurídica". (4)

Después de analizar las anteriores definiciones, se puede llegar a la conclusión de que Derecho Penal es el "Conjunto de normas jurídicas que definen las infracciones a las leyes penales, la responsabilidad de los infractores y las penas y medidas de seguridad que se fijan de acuerdo al delito con el fin de tutelar adecuadamente los intereses de la Sociedad".

b).- FINES.

Desde épocas muy remotas, el hombre tuvo la necesidad de agruparse, en virtud de que actuando por sí mismo, era verdaderamente difícil la supervivencia, ya que para obtener el sustento diario ó un lugar donde guarecerse, tenía que

(3) Citado por Castellanos Tena Fernando,, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p ág. 25

(4) Citado por Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p ág 25

sostener combates que generalmente eran a muerte, y actuando individualmente tenía pocas probabilidades de obtener resultados exitosos.

Conforme pasó el tiempo, estos grupos fueron haciéndose cada vez más grandes, llegando a constituir verdaderas comunidades, lo que hizo más compleja la interrelación personal entre los miembros de dichas colectividades.

Esto da origen a que aparezcan los primeros brotes de violencia, en un principio entre los miembros de las comunidades, y después la agresión de un grupo contra otros grupos, esta situación genera en el hombre la necesidad de establecer un control dentro de esos grupos, para frenar un poco la violencia y así poder vivir si no totalmente en paz, al menos con tranquilidad.

El motivo principal de establecer controles en los grupos, era el de evitar la disminución de efectivos dentro de esas comunidades, lo cual podría originar una baja considerable en la fuerza de trabajo. El establecimiento de medidas de control sobre los integrantes de aquellas incipientes sociedades, nos da la pauta para entender los fines que persigue el Derecho Penal en la actualidad.

Con esto queremos decir que el Derecho Penal norma los aspectos relativos a la conducta humana, cuando esta se desvía de los cauces legales para llegar a la comisión de algún ilícito.

Por otra parte, el Estado debe velar por la convivencia pacífica entre las personas, creando normas que garanticen la dignidad, el respeto y el derecho de todos a vivir en una comunidad donde impere la armonía, con el mínimo de riesgos contra la vida, el patrimonio y la salud.

El criterio normativo debe buscar la humanización de las leyes y de quienes las aplican, siendo una de las funciones del Estado ejercer una eficaz tutela social.

Actualmente se da mayor importancia al tratamiento de los casos de menores infractores como una forma de prevenir la delincuencia, se han ensayado nuevos sistemas penitenciarios, dentro de la idea moderna de humanizar la acción coercitiva que emana del Estado. La legislación en este sentido, va encaminada a que el delincuente, deje de ser un inadapdo social, para convertirse en un ciudadano útil a la sociedad.

c).- BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS.

El Derecho Penal, cumple con los fines que le hemos reconocido, a través de la protección y tutela a determinados bienes que considera importantes para el desarrollo de nuestra sociedad.

La legislación mexicana, ha otorgado dicha protección por medio de los diferentes Códigos Penales en nuestro país y actualmente, el Código Penal de 1931 reconoce como valiosos los siguientes bienes, y los tutela creando los tipos que se mencionan a continuación:

Delitos contra la Seguridad de la Nación
Delitos contra el Derecho Internacónal
Delitos contra la Seguridad Pública
Delitos contra la Autoridad
Delitos contra la Salud
Delitos contra la moral y las buenas costumbres
Delitos cometidos por funcionarios públicos
Delitos cometidos en la administración de la justicia
Delitos contra la economía pública
Delitos Sexuales
Delitos contra la paz y la seguridad de las personas
Delitos contra la vida y la integridad corporal
Delitos contra el honor
Delitos en contra de las personas en su patrimonio

En el caso de los delitos contra la Seguridad de la Nación, la tutela se realiza a través de los tipos de espionaje, rebelión y terrorismo, por citar algunos, y que a la letra dicen:

Espionaje.- "Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos". (art. 127 c.p.)

Rebelión.- "Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de las

armas traten de:

I) Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II) Reformar, destruir o impedir la integración de -- las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, y

III) Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación, mencionados en el artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados. (art 132 c.p).

Por lo que respecta a los delitos contra el Derecho Internacional, mencionaremos el de Piratería que nuestra legislación penal señala de la manera siguiente:

Serán considerados piratas.-

I) Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, aprese a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;

II) Los que, yendo a bordo de una embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y

III) Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos ó más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados.

Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves. (art 146 c.p.)

Se impondrán de quince a treinta años de prisión y deco miso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata. (art 147 c.p.)

Entre los delitos contra la autoridad, encontramos la - desobediencia y resistencia de particulares y que la ley lo define:

Al que, causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos, (art. 178)

Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos; al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal. (art 180 c.p.)

Se equiparará a la resistencia se sancionará con la misma que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales, u otro que no esté en sus atribuciones.

Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consu

mará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio. (art 183 c.p.)

Entre los bienes jurídicamente tutelados, hay uno que debemos darle mayor importancia, se trata de la salud.

Y decimos que es importante, porque actualmente ha proliferado en gran escala el atentar contra la salud por medio de la farmacodependencia, y no sólo en México sino a escala mundial.

Nuestro Código Penal lo establece como delitos contra la salud y dice:

Se considerarán estupefacientes y psicotrópicos los que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre y los que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I. Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 293, 321 fracción I y 322 del Código Sanitario.

II. Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de los mencionados en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 321 del Código Sanitario.

rio.

III. En los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del Código Sanitario. (art.193 c.p.)

Se impondrán de dos a nueve años de multa de un mil a diez mil pesos a quien siembre, cultive o coseche plantas de cannabis - mariguana. (art 194 c.p.)

Se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa hasta de cinco mil pesos al que no siendo adicto a la cannabis o mariguana o a cualquiera de las sustancias consideradas en las fracciones II y III del artículo 193, adquiera o posea alguna de estas por una sola vez, en cantidad tal que esté destinada a su propio o inmediato consumo.

Si el mismo sujeto además suministra gratuitamente a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas, para su propio e inmediato consumo será sancionado con dos a seis años de prisión y multa de un mil a diez mil pesos. (art.195 c.p.)

Los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, la legislación penal los tipifica como:

Ultrajes a la moral pública.

Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de diez mil pesos:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que publique por cualquier medio , ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal. (art 200 c.p.)

Corrupción de menores.

Se aplicará prisión de seis meses a cinco años al que facilite o procure la corrupción de un menor de diez y ocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Quando los actos que corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor debido a ellos éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos. (art. 201 c.p.)

En los delitos cometidos en la administración de justicia;

Se impondrá de un mes a un año, destitución o multa de cincuenta a quinientos pesos a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia que come-

tan alguno de los delitos siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tener impedimento legal para ello;

II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley prohíba;

III. Litigar por sí o por interpósita persona cuando la ley prohíba el ejercicio de su profesión;

IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI. Dictar u omitir una resolución o un acto de trámite violando algún precepto terminante de la ley, o contrario a las actuaciones de un juicio o al veredicto de un jurado, y siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión;

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia, y

IX. Tratar en el ejercicio de su cargo con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a su tribunal u oficina.

En el caso de delitos contra la economía pública, tenemos como ejemplo los ilícitos que atentan contra el consumo y la riqueza nacionales.

Son actos que afectan gravemente al consumo nacional, y se sancionarán con prisión hasta de nueve años y multa de cien a cincuenta mil pesos, los siguientes:

I. El acaparamiento de artículos de primera necesidad o de consumo necesario, con el objeto de obtener un alza en los precios, su ocultación, así como la injustificada negatividad para venderlos;

II. Todo acto o procedimiento que dificulte o se proponga dificultar la libre concurrencia de la producción, o en el comercio;

III. La limitación de la producción de un artículo de consumo necesario, con el propósito de mantenerlo en elevado e injusto precio.

IV. La exportación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente, cuando éste sea necesario de acuerdo con la ley;

V. La venta de un artículo de primera necesidad, con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores, mayoristas o comerciantes en general, y

VI. Todo acto o procedimiento que de alguna manera viole las disposiciones del artículo 28 constitucional. (art. 253 c.p.)

Entre los delitos sexuales podemos señalar, el estupro y la violación.;

El código penal, establece que comete el delito de estupro, aquel que tenga cópula con mujer menor de dieciseis años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a dos-

años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos. -
(art 262 .c.p.)

Los delitos contra la vida y la integridad corporal están tipificados por la ley como lesiones y homicidio.

Bajo el nombre de lesión se comprenden, no solamente -- las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y - cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo hu-
mano, si esos efectos son producidos por una causa externa. -
(art. 288 c.p.)

En lo relativo al delito de homicidio, nuestro código penal en su artículo 302 señala:

Comete el delito de homicidio al que priva de la vida a otro. Entre los diferentes tipos de homicidio encontramos - el parricidio, el infanticidio y el aborto.

Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, - de la madre o de cualquiera otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el de-
lincuente ese parentesco. (art. 323 c.p.)

Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño den-
tro de los setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos. (art 325 c.p.)

Y aborto es la muerte del producto de la concepción en-
cualquier momento de la preñez. (art 329 c.p.)

Por último,, los delitos en contra de las personas en su patrimonio, la legislación penal mexicana los define como:

Robo.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa, mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. (art. 386 c.p.)

Fraude.- Comete el delito de fraude: el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido. (art. 386 c.p.)

d).- LA TUTELA DE LA VIDA COMO VALOR FUNDAMENTAL

A la vida humana,, se le da un primerísimo lugar entre los valores que tutela la ley penal.

Es fácil comprender el motivo por el cual la vida ocupa un lugar preponderante entre los bienes jurídicamente tutelados, ya que el individuo como propietario de este valor fundamental, tiene la obligación de conservarla, procurando mejorar tanto en el aspecto físico como en el espiritual, encaminándola los objetivos que cada uno se halla trazado, pero siempre tratando de vivir en armonía con sus semejantes.

Esto nos da a entender que la tutela penal, está encaminada a proteger la vida, como un interés de la colectividad y no como un interés particular de las personas.

Es por ello que el Estado sanciona energicamente la tentativa o la consumación de los delitos contra la vida, y la in

tegridad corporal.

La protección de la vida, se remonta incluso al momento de la concepción del ser humano, demostrando con éste la importancia que representa la protección de la vida humana, -- como una manera de preservar la especie.

CAPITULO SEGUNDO

TEORIA DEL DELITO.

TEORIA DEL DELITO

a) .- CONCEPTO

b) .- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

c) .- LAS AGRAVANTES

a).- CONCEPTO.

La palabra delito deriva del verbo latino "delinquere" - que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del buen sendero señalado por la ley. (5)

Francisco Carrara, exponente de la escuela clásica define al delito como, la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, normalmente imputable y políticamente dañoso. (6)

El Código Penal mexicano de 1931 establece que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Para mayor abundamiento de nuestro estudio, es importante hacer un análisis de los elementos constitutivos del derecho, como vimos, el ordenamiento lo define como el acto u omisión, entonces debemos entender que es una conducta humana que es sancionada por las leyes penales.

Al hablar del término conducta en sus dos formas, acción u omisión, comprendemos que es una manifestación de la volun--

(5) Citado por Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal Mexicano. 3a. Ed. 1963 Pág. 157.

(6) Citado por Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 158

tad por medio de un movimiento del organismo, o por la falta de ejecución por un hecho positivo exigido por la ley, lo cual produce un cambio o existe peligro de cambio en el mundo exterior.

b). ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO

Los elementos constitutivos del delito se enmarcan en dos aspectos.

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
Conducta	Falta de conducta
Tipicidad	Ausencia de tipo
Antijuridicidad	Causa de Justificación.
Imputabilidad	Causas de Inimputabilidad.
Culpabilidad	Causas de Inculpabilidad.
Punibilidad	Excusas absolutorias.

Este último elemento, la punibilidad, la consideraremos en nuestro estudio como no esencial para la constitución del delito.

La conducta.- Es elemento esencial del delito, porque sin ella, es imposible hablar de la existencia de un ilícito.

Con la conducta se configuran los delitos, por medio de un hacer y de un no hacer voluntario del hombre, que viene a producir una consecuencia exterior, o un peligro para el bien jurídicamente tutelado.

La conducta, como ya se expuso anteriormente, puede revestir dos formas diversas: un hacer y un no hacer. En el primer caso, podemos hablar de una acción positiva y en el segundo, hablamos de una acción negativa, de una inactividad.

Por último señalaremos los elementos de la conducta, uno interno (voluntad), otro externo (manifestación) y otro finalístico (meta de guía a la voluntad).

Falta de conducta.- Hemos dicho que para la configuración del delito, es indispensable que no falte ni uno solo de los elementos esenciales, en caso contrario no se integrará.- Así pues la ausencia de conducta es una razón impeditiva para la configuración del ilícito penal, pues como hemos asentado con anterioridad . éste es el elemento esencial del delito.

El artículo 15 fracción I del Código Penal del Distrito, trata de la circunstancia excluyente de responsabilidad que se traduce en la comisión de un hecho, por el hombre, pero impulsado por una fuerza física exterior irresistible. No se trata propiamente de una conducta y por ende, el delito no se integra, esto porque la manifestación de voluntad, lógicamente está ausente.

La fracción II del mismo artículo 15 establece también -

como circunstancia excluyente la responsabilidad "Hallarse - el acusado al cometer la infracción, en un estado de incon-- ciencia de sus actos, determinado pœ el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefa-- cientes o por un estado toxinfecioso agudo o por un trastoro no mental involuntario de carácter patológico y transitorio"

La fracción III establece que "Obrar el acusado en de-- fensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la - persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de -- las circunstancias siguientes:

1a. Que el agredido provocó la agresión, dando causa - inmediata y suficiente para ella;

2a. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

3a. Que no hubo necesidad racional del medio empleado-- en la defensa, y

4a. Que el daño que iba a causar el agresor era fácil-- mente reparable después por medios legales o era notoria-- mente de poca importancia, comparado con el que causó la de-- fensa".

Nuestra legislación penal, reconoce dos circunstancias-- excluyentes de responsabilidad que datan del Derecho Romano, y que son la vis absoluta y la vis maior.

Estas figuras se refieren al hecho de que alguien ejer-- za violencia física o violencia moral sobre otro con la in--

tención de que éste último cometa un delito.

— Sabemos que la acción es una conducta humana, que va a producir un resultado, y que además es manifestado por la voluntad de la persona. Pero que sucede cuando el individuo, - es obligado a cometer un delito por medio de la violencia física o la violencia moral. Entonces nos encontraremos ante - una situación de ausencia de voluntad, ya que no existe la espontaneidad de la persona para cometer el ilícito.

La tipicidad.- La conducta humana por sí sola indudablemente que puede constituir un delito; para que éste se presente, es indispensable, que la acción u omisión sean típicos, antijurídicos y culpables.

La tipicidad, viene a ser uno de los elementos esenciales del delito y su ausencia evita o impide la configuración del ilícito penal. Los términos tipo y tipicidad, dan lugar a que se les confunda, pues se encuentran íntimamente ligados. Tomando en cuenta esta observación, juzgamos necesario hacer una distinción entre ellos.

El tipo, es la descripción de una conducta, que el legislador plasmó la ley como garantía de seguridad y que cuando es transgredida por el hombre, éste se hace acreedor a la acción punible del estado.

La tipicidad, es la adecuación de una conducta a la descripción establecida en la ley.

Ausencia de tipo o tipicidad.- Al no integrarse total--

mente los elementos descritos en el tipo legal, nos encontramos con el aspecto negativo de la tipicidad a la que se le denomina atipicidad, la cual no es sino la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

Esto quiere decir, que la acción siempre deberá encuadrarse dentro de la figura de delito establecida por la norma penal, ya que en caso contrario, al faltar el signo distintivo de la tipicidad penal, dicha acción nunca constituirá un delito.

Atendiendo al dogma jurídica "nullum crimen sine lege," conjuntamente no hay delito sin tipo legal, podemos afirmar a contrario sensu que la ausencia de tipo impide la constitución del delito.

La Antijuridicidad.- El delito, hemos asentado, es una conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa, se requiere su antijuridicidad, o sea, que lesione un bien jurídicamente tutelado; ofender lo valores fundamentales de la comunidad protegidos por el Derecho.

Para determinar la antijuridicidad de una conducta, precisa comprobar su contradicción a una norma; en ocasiones -- sin embargo, una conducta típica o sea actualizante de la descripción legal, es antijurídica. Matar a otro, no siempre constituye un hecho contrario a Derecho; así pues, no basta que la conducta ajuste perfectamente en el tipo previsto por la ley, es necesaria su antijuridicidad y culpabilidad para la integración del delito.

Entonces la condición necesaria para calificar de anti-jurídica una conducta, es la descripción de ella en el catálogo de delitos.

Causas de Justificación o Exclusión de Antijuridicidad.- Aún cuando existe una contradicción entre el hecho de privar de la vida a un hombre, y la norma que prohíbe matar, hay situaciones en donde esa relación de contradicción está desprovista de sustancia o materia ilícita.

Si una conducta típica carece de esencia antijurídica, este no reviste carácter delictuoso. Cuando una persona despoja a otra de un inmueble de su propiedad, está causando una lesión al bien jurídico, en este caso, las personas en su patrimonio; entonces la conducta será antijurídica.

En cambio, cuando una persona priva de la vida a otra que la ha atacado en forma injusta, aún cuando hay lesión para el bien jurídico de la vida, la conducta no es antijurídica ya que se trata de un caso de legítima defensa, excluyente de responsabilidad, justificante de la conducta.

En conclusión, la ausencia de antijuridicidad opera al existir una causa justificante de su conducta, no obstante su tipicidad.

La imputabilidad.- Para que la acción sea inculpa además de antijurídica y típica, ha de ser culpable. Ahora bien, sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable. (7

(7) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. DER. PENAL MEXICANO p. 388.

La imputabilidad y la culpabilidad se reúnen para integrar la responsabilidad penal del sujeto, que actuando por su voluntad comete la infracción, y consecuentemente se hace merecedor de una pena.

Hemos utilizado el término "voluntad", como causa fundamental para considerar culpable al infractor y no confundirnos con la situación de realizar la acción de temor o miedo grave en el sujeto imputable, lo que va a generar una causa-excluyente de responsabilidad.

Las acciones *librae in causaa*. - Son aquellas que en su causa son libres, pero determinadas en sus efectos.

Estas se producen cuando la acción se realiza en estado de imputabilidad, pero el resultado se produjo en estado de inimputabilidad.

Como ejemplo citaremos el caso de un homicidio intencional, haciéndose afectar el sujeto por una droga, lo que va a producir la figura jurídica de la omisión dolosa.

En nuestra legislación, las acciones *librae in causa* - consideradas como dolosas, ya que el dolo se presume cuando el sujeto imputado previó o pudo prever la consecuencia.

Causas de Inimutabilidad. - Son aquellas que de alguna manera pueden anular la aptitud psicológica del individuo, evitando que éste tenga conciencia de su actuar.

Son imputables para el Derecho Penal, aquellas personas a que se refiere el artículo 68 del propio ordenamiento, --- que textualmente prescribe: "los locos, los idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán reclusos en los manicomios o en departamentos especiales; por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo".

En igual forma, procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de procedimientos Penales.

También son inimputables los aludidos en el artículo 15-fracción II del mismo ordenamiento. "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad: II.- Hallarse el acusado en el momento de cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes o por un estado tóxico-infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

La Culpabilidad.- Es la capacidad de imputación legal realizada por la autoridad competente, y de la cual no existe causa legal de exclusión.

Existen dos teorías sobre la culpabilidad, y que es necesario tratar someramente; la teoría psicológica y la teoría-normativa.

La teoría psicológica.- Sostiene que la culpabilidad es una relación psíquica de causalidad entre el actor y el resultado.

Su base fundamental es que considera al hombre como un sujeto con voluntad y conciencia, por lo que puede conocer la norma jurídica, y en un momento dado, acatarla o no.

La teoría normativa.- Señala que para que exista la culpabilidad, no es suficiente la relación psíquica de causalidad entre el actor y el resultado, sino que es necesario que ésta genere una valoración normativa a un juicio de valor que se convierta en un reproche, ya que la conducta no se produjo de conformidad con el deber jurídico exigible a su autor.

Para efectos del presente estudio, nos hemos inclinado por la teoría psicologista por considerar que está de acuerdo con los principios de nuestro código penal.

Como formas especiales de culpabilidad, tenemos al dolo y a la culpa. Se dice que hay dolo, cuando un sujeto realiza un acto delictuoso existiendo la voluntad de llevar a cabo la conducta, aún cuando sabe que al realizarlo, se producirá un hecho ilícito.

Clases de dolo:

a) El dolo genérico.- En materia penal, este tipo de dolo, siempre se presume por lo cual no se requiere prueba para demostrarlo

b) El dolo específico.- Esta clase de dolo, se presenta cuando se daña a alguien en especial; pero en este caso, aquí no cabe la presunción, sino que es necesario probarse.

c).- El dolo determinado.- Es aquel en donde existe la intención directa de causar un daño. En este caso, el resultado es previsto por el sujeto y además deseado por él, con el propósito de producirlo.

d).- El dolo indeterminado.- Aquí la intención de causar un daño es indirecta. Ya que el resultado es previsto por el sujeto, pero no es deseado por él, aún cuando éste no se detiene ante la inminencia del resultado.

En nuestro derecho, sólo se determina la fisonomía del dolo indeterminado, y el dolo determinado es encuadrado en los tipos legales correspondientes.

Por lo que respecta a la culpa, podemos señalar que existen dos especies: la consciente y la inconsciente.

La primera se presenta cuando el sujeto activo del ilícito prevee el resultado posible, pero no quiere que acontezca, y espera que dicho resultado no ocurrirá.

Existe en la mente del sujeto, la previsión o representación de un posible resultado tipificado penalmente, y a pesar de ello, confiado en la no realización del evento, desarrolla la conducta,

Es inconsciente, cuando el, sujeto no prevee un resultado susceptible de ser previsto. Hay voluntad en cuanto a la conducta causal, pero no existe representación del resultado de naturaleza previsible.

El artículo 8º del Código Penal, establece muy claramente la diferencia entre dolo y culpa, al señalar que los delitos pueden ser intencionales (dolosos) y no intencionales (culposos).

Causas de Inculpabilidad.- Se dice que hay inculpabilidad cuando se encuentran ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, que son el conocimiento y la voluntad, o dicho de otra manera podemos definir a la inculpabilidad como la ausencia de culpabilidad.

La Punibilidad.- Es la facultad que tiene el Estado, para castigar específicamente a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

Por nuestra parte, consideramos la punibilidad como elemento no esencial del delito, aunándose a la tesis que sostiene el maestro Carrancá y Trujillo que nos dice: si la pena es consecuencia del delito, no puede constituir elemento integrante de él, pues todo lo que se hace es dar al delito un sello externo y distintivo de las demás acciones. (8)

(8) Carrancá y Trujilli, Raúl. Der. Penal. Mex. Pág. 382.

El ejemplo claro nos lo da la propia legislación penal mexicana, al referirse a los casos de delitos privados, que se persiguen por querrela previa del ofendido como son: el estupro, el rapto, el adulterio, el peligro de contagio venereo, las injurias, la difamación, la calumnia, el adulterio y -- los golpes simples.

Es decir, el delito existe, pero si el ofendido no se queja ante la autoridad competente, entonces no se podrá ejercer la acción penal en contra del transgresor.

Las Excusas Absolutorias.- Constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, en presencia de ellas, no es posible la aplicación de la pena. Nuestro Código Penal, señala como hipótesis de excusas absolutorias las siguientes.

a) Excusas en razón de los móviles efectivos revelados.

1.- Encubrimiento de próximos parientes (art. 15 fracción IX del código penal.)

2.- Evasión de presos. Favorecerla parientes próximos. (art. 151 Código Penal).

b) Excusas en razón de la conservación del núcleo familiar. Robo entre ascendientes y descendientes. (art. 377 del Código Penal).

c) Excusas en razón de mínima temibilidad. En el robo, cuando el valor de lo robado no exceda de cien pesos (art. 375 del código penal) y

d) Excusas en razón de la maternidad consciente. Aborto causado por imprudencia de la madre, o cuando el embarazo es resultado de una violación. (art. 333 del código penal).

c) LAS AGRAVANTES

Para la Legislación Penal Mexicana, las causas que agravan la comisión de un delito que atenta contra la vida y la integridad de las personas, y que por lo tanto van a aumentar la pena que se aplicará al sujeto activo del ilícito, son cuatro: la premeditación, la alevosía, la traición y la ventaja.

Antes de examinar estas circunstancias agravantes, es conveniente señalar brevemente, las razones que justifican la penalidad agravada.

El código penal, establece en el art. 315 que "Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, alevosía - y traición" Y que éstos serán sancionados con una pena que va de 20 a 40 años de prisión, según el art. 320 del propio ordenamiento.

En cambio el homicidio simple, también conocido como -- atenuado, es sancionado con una pena de 8 a 20 años de pri-- sión. Esta diferencia tan marcada en cuanto a la pena, se ba sa en el hecho de que en los delitos calificados, el sujeto activo de la acción tuvo tiempo de planear con toda calma el - acto delictivo, sin darle oportunidad al sujeto pasivo.

Y en los casos del homicidio simple, el sujeto activo co mete el crimen sin pensarlo, como es el caso del homicidio -- cometido en riña, en el que además cualquiera de los contem-- dientes pudo ser la víctima.

Establecido lo anterior, procederemos a hacer un análisis de las 4 agravantes.

La Premeditación.- Tomando en cuenta la acepción del término premeditar, que significa "pensar una cosa antes de ejecutarla", podemos decir que esta circunstancia es un acto de maquinación, de elucubración, en otras palabras, es la planeación meditada para realizar un acto, considerado por la ley como ilícito.

Aquí el sujeto actúa friamente, lo piensa varias veces - calcula la gravedad del delito, mide las consecuencias y por lo general lleva siempre la intención de cometer un crimen -- que él considera perfecto.

Esta frialdad o calma le da al homicida en potencia, una mayor capacidad para cometer la acción.

Las presunciones de premeditación.- Están contempladas - en el artículo 315 del código penal, que señala: "Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio - se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, sustancia nociva a la salud, contagio venereo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, - motivos depravados o brutal ferocidad!"

La Alevosía.- Este segundo elemento agravante del delito es definido por el Diccionario de la Lengua, como: "Cautela - para asegurar la comisión de un delito contra las personas, - sin riesgo para el delincuente".

Por su parte el Código Penal en el artículo 318 establece que la alevosía consiste en: "Sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza, u otro medio- que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le - quiera hacer".

Como podemos observar en la anterior definición, exist-- ten tres elementos que constituyen la manifestación externa - de la alevosía y que son: la sorpresa, la asechanza y el empleo de cualquier medio que también impida la defensa.

Por sorpresa debemos entender al hecho de que el sujeto activo, espía u observa las costumbres de la posible víctima- y escoge el momento más propicio para efectuar su ataque, -- sin darle al sujeto pasivo ninguna oportunidad para defenderse.

La asechanza, que no es otra cosa que un engaño o un ar- tificio para hacer un daño a otro, la manifiesta el sujeto - activo con un ocultamiento de su persona con objeto de ultij- mar a su víctima.

En el empleo de cualquier medio que impida la defensa, - se conjugan diversos actos que lleva a cabo el sujeto activo, con objeto de lograr su cometido. Estos actos son el sabotaje en cualquier tipo de vehículo en el cual vaya a viajar el su- jeto pasivo, el suministro de veneno en algún alimento o bebi- da que ingiera la probable víctima, lo que constituye un ocultamiento de persona así como de los medios o instrumentos a usar para cometer el delito.

La traición.- Esta agravante está contemplada en el art. 319 del Código Penal que establece que :Obra a traición, el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia violando la fé o seguridad que expresamente haya prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquel, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza".

Dice Jiménez Huerta que es aquí el ocultamiento moral - lo que trasciende a la consideración; ocultamiento moral con el que lo viejos prácticos constituyeron el llamado homicidio proditorio que en casi todas las legislaciones está abarcado por la alevosía o modos insidiosos, y que nuestro Código Penal desgaja de la misma para dotarla de una entidad autónoma.

(9)

Pero no solamente el hecho de quebrantar la lealtad y la fé es lo que le da alma a la traición, sino que requiere de una conjunción de la alevosía para así fraguar lo que verdaderamente es la traición.

El anterior señalamiento se considera como una particular opinión del presente estudio.

La Ventaja.- Se considera a esta circunstancia como privativa del ordenamiento penal mexicano, ya que en las legislaciones de otros países no se contempla a la ventaja como agravante del delito de homicidio.

El art. 316 del Código Penal, establece que hay ventaja

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan

III.- Cuando se vale de un medio que debilita la defensa del ofendido, y

IV.- Cuando éste se halla inerte ó caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en cuenta en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en legítima defensa, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere estado en peligro su vida por no -- aprovechar esa circunstancia.

Consideramos que este último párrafo, es confuso, hasta cierto punto contradictorio, ya que si la ventaja es fundamentalmente superioridad física, o destreza en el manejo de armas de una persona sobre otra, ó que si la posible víctima se encuentra inerte ante el ataque del agresor, y aquella -- por alguna circunstancia favorable se convierte en sujeto activo, entonces nos encontramos con que la ventaja que tenía el agresor, pasó a ser una desventaja para él y por lo -- tanto se convierte en víctima; dando a entender con ésto, -- que la circunstancia agravatoria denominada ventaja, es hasta cierto punto una condición de carácter fortuito y no de -- una condición sine qua non del delito calificado.

CAPITULO TERCERO

EL PARRICIDIO.

EL PARRICIDIO

- a) .- CONCEPTO
- b) .- RAZONES JURIDICO SOCIALES PARA SU EXISTENCIA
- c) .- SU UBICACION EN EL CODIGO PENAL DE 1931 EN VIGOR
- d) .- ANTECEDENTES HISTORICOS Y SU EVOLUCION
 - 1.- Derecho Penal Universal
 - 2.- Derecho Penal Mexicano
- e) .- FUNDAMENTOS PARA CONSIDERAR LA CONDUCTA PARRICIDA COMO ALTAMENTE PELIGROSA PARA LA SOCIEDAD Y - PARA DETERMINAR LA PENALIDAD APLICABLE
- f) .- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS
- g) .- TENTATIVA Y CONSUMACION
- h) .- TESIS Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE - JUSTICIA DE LA NACION SOBRE SU PUNICION
- i) .- ESTADISTICA CRIMINAL SOBRE ESTE DELITO EN LOS - ULTIMOS 20 AÑOS

a).- CONCEPTO.

El término parricidio, se deriva de las voces latinas-
pater (padre), parens (parientes), par (semejante), y caede-
re (matar).

Atendiendo a la anterior acepción y haciendo una trans
cripción literal de la misma, el parricidio consiste en pri-
var de la vida al ascendiente o descendiente o a un pariente
cercano.

Naturalmente esta definición no es válida para la legis-
lación penal mexicana, ya que el art. 323 del código penal -
de 1931, establece claramente que el parricidio es el homici-
dio cometido en la persona del padre, de la madre, o cual-
quiera otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean
legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentes-
co.

CLASES DE PARRICIDIO

Existen dos clases, el parricidio propio y el parricidi-
o impropio. El primero, es aquel que es cometido por los -
descendientes en la persona de sus ascendientes consan-
guíneos y en línea recta.

El impropio, es cuando se priva de la vida a alguno de-
los parientes cercanos.

Como podemos observar, nuestro código penal, se refiere

exclusivamente al parricidio propio, inclusive todos los códigos penales de la República coinciden en la legislación penal vigente para el Distrito Federal, con excepción del Código Penal del Estado de México que reglamenta el parricidio propio e impropio en su artículo 240 y además incluye como sujeto pasivo de la acción al cónyuge

Naturalmente, el presente trabajo de tesis, rechaza totalmente el contenido del artículo 240 del código penal del Estado de México, ya que invariablemente el hecho de privar de la vida a otro que no sea ascendiente consanguíneo y en línea recta, se traduce en lo que la ley establece como homicidio, y que está contemplado por el artículo 302 del ordenamiento penal en vigor para el Distrito Federal que a la letra dice: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

Es por eso que reiteramos nuestro desacuerdo con el término conocido como "Parricidio Impropio".

b).- RAZONES JURIDICO SOCIALES PARA SU EXISTENCIA

El homicidio perpetrado en la persona de alguno de los ascendientes, representa el atentado más grave que pueda hacerse, por una razón muy simple: la familia, considerada como la base fundamental de la sociedad, está integrada generalmente por los padres, por los hijos y en muchos casos, por los abuelos, ya sean paternos o maternos. Y es aberrante para el pensamiento tradicional de las personas, el hecho de que un sujeto prive de la vida a uno de sus ascendientes, como son el padre, la madre, el abuelo o la abuela.

Esto rompe definitivamente el equilibrio de armonía - que siempre impera en las familias. Obviamente tiene que repercutir en la sociedad, ya que mientras el homicida tiene - que pagar por el delito que cometió, los demás miembros de - la familia se verán seriamente afectados por su estado emo-- cional.

Sencillamente es inaceptable que un individuo cometa un acto de tal magnitud, aunque en otras culturas y para asom-- bro nuestro, se acepta con naturalidad que un abuelo o un pa-- dre sean sacrificados en beneficio de la colectividad, como en el caso de los esquimales, que al ya no ser productiva - una persona, es abandonada a su suerte y sea ultimada por al-- guo (de los animales que ahí habitan.

En Sumatra, el hombre que al llegar a viejo, se siente-- cansado y ya no es productivo, les pide a sus hijos que lo-- maten y así con esto no representar una carga para ellos.

Dejando a un lado las costumbres de estas sociedades, - nos remitimos a la nuestra, para señalar que la ley penal - establece en México penas muy severas a los parricidas, ya - que si no fuese así, la proliferación de este delito se in-- crementaría y se perdería el valor más sagrado que puede te-- ner el ser humano: el respeto y el amor hacia sus progenito-- res.

Imaginemos una sociedad en la cual la punibilidad apli-- cable a los parricidas fue nra leve, sería algo catastrófico, - diariamente veríamos homicidios de padres o abuelos a manos-

de sus descendientes.

Es por eso que la legislación penal hace una diferencia tan notable en cuanto a la aplicación de penas para un homicida que priva de la vida a un semejante, que para aquel que priva de la vida a cualquiera de sus ascendientes consanguíneos y en línea recta.

c).- SU UBICACION EN EL CODIGO PENAL DE 1931 EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Nuestro Código Penal encuadra al delito de parricidio en el art. 323 que dice: "Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquiera otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, -- sabiendo el delincuente ese parentesco"

Por lo que respecta a la punibilidad del parricidio, el art. 324, señala: "Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de trece a cuarenta años de prisión".

Como dato complementario y a manera de información, señalaremos a continuación las sanciones que establecen los códigos penales de algunos Estados de la República en lo relativo al delito de homicidio:

Edo. de Morelos: Pena de muerte (art. 322), Colima, de veinte a cuarenta años de prisión (art. 290), la misma punibilidad en los estados de Chiapas (art. 211), Chihuahua (art. 300) y Guanajuato (art. 262).

De veinte a treinta años de prisión en los estados de Coahuila (art 300), Aguascalientes (art. 330), Durango (art 286), Guerrero (art 296), Hidalgo (art 317), Jalisco (art -- 290) y Querétaro (art 294).

Como podemos observar, la penalidad aplicable a los parricidas es muy drástica, tanto en el Distrito Federal como en los demás estado de la República, inclusive como ya lo se ñalamos, hay lugares donde se aplica la pena capital a este tipo de delincuentes, lo que convierte a esta figura delictiva como la primera en el orden jerárquico del catálogo de delitos contenidos en la legislación penal vigente.

Aunque no es tema de este inciso, es necesario subrayar que para nosotros, la sanción establecida para los parricidas es excesiva además de injusta, en virtud de que no se toma en consideración ninguna condición de atenuación para el hombre delincuente de esta figura a estudio.

Es decir, no se toma en cuenta inclusive ninguna condición agravatoria del delito, porque puede ser que el sujeto activo de la acción haya realizado el hecho delictivo de privar de la vida al padre, la madre, o cualquiera otro ascendiente consanguíneo y en línea recta premeditadamente o en su defecto accidentalmente.

pero como ya dijimos, este tema lo analizaremos con más detalle en su oportunidad.

d) .- ANTECEDENTES HISTORICOS Y SU EVOLUCION.

1.- DERECHO PENAL UNIVERSAL.

Como sabemos, en Roma se le dió poca importancia al Derecho Penal, en comparación con la que tenía el Derecho Civil. Sin embargo ejerció influencia en el Derecho Canónico, - en las leyes bárbaras y en el derecho feudal. El procedimiento y las jurisdicciones penales se fundaron en Europa con un carácter nuevo y distinto, separándose del Derecho Romano, pero en cuanto a la penalidad, los textos romanos fueron considerados como Derecho Civil en todo lo que no estaba determinado, por estatutos especiales o por la costumbre.

No obstante esto en la legislación romana ya se conocía el parricidium como el homicidio voluntario, limitándose posteriormente a aquellos delitos de muerte en que la víctima-- fuera pariente del sujeto activo.

La Lex Pompeia de parricidi, señala como posibles víctimas de este delito a las siguientes personas: a) los ascendientes del homicida, cualquiera que fuese su grado; b) los descendientes respecto a los ascendientes,, con exclusión de las personas que tuviera a aquéllos bajo su potestad, por cuanto quedaba implícitamente afirmado el derecho de esta persona para matar o abandonar a los hijos o a los nietos; c) los hermanos y hermanas; d) los hermanos y hermanas del padre o de la madre, tíos y tías; e) los hijos éstos, o sean los primos; f) el marido y la mujer ; g) los que hubieran celebrado esponsales, o sean esposa y esposa; h) los padres de los cónyuges y de los esposos, a saber: los suegros, y también --

los cónyuges y esposos de los hijos, o yernos y nueras; i) - los padrastros y los hijastros; y j) el patrón y la patrona.

La pena para este delito era la muerte del parricida, - al que generalmente se le ahogaba.

En el actual Derecho Español, se considera tanto al parricido propio (muerte del padre, madre, madre o cualquiera otro ascendiente) como al parricidio impropio (muerte al hijo o a los descendientes legítimos o ilegítimos o al cónyuge).

Este delito está encuadrado en el artículo 405 del Código Español de 1963 vigente, aunque ya se contemplaba en los Códigos de 1870 en el artículo 417 y en el de 1928 en su artículo 521.

Por lo que respecta a la legislación francesa, el código penal vigente en el artículo 219 señala que: parricidio es la muerte de cualquiera de los ascendientes legítimos, - naturales o adoptivos.

En cambio el Código Penal Italiano, en sus artículos - 265 y 266 agrava el homicidio cuando se comete en el cónyuge en el hermano o hermana, en el padre o la madre adoptivos, - en el hijo adoptivo o en afines en línea recta y lo califica cuando la muerte se comete en ascendientes o descendientes.

Sin embargo la mayoría de las legislaciones actuales, - entre ellas la de México, consideran al parricidio como el - homicidio cometido en la persona de cualquiera de los ascen-

dientes consanguíneos y en línea recta (parricidio propio).

2.- DERECHO PENAL EN MEXICO.

a).- MEXICO ANTIGUO. Aun cuando el Derecho Mexicano no se derivó directamente del Derecho Prehispánico, entre el cual destaca el azteca, existen sin embargo diversas normas legales que son esencialmente iguales en el Derecho mexicano moderno y en el derecho prehispánico o azteca; otras presentan semejanza entre sí y algunas más son completamente diferentes y aún contradictorias .

En el Imperio Mexicano, del mismo modo que en los diversos pueblos de la antigüedad, el Derecho tuvo su origen en la costumbre, es decir era de tipo consuetudinario. En ellas formas legales eran conocidas por los juzgadores y transmitidas de generación en generación.

Por otra parte, careciendo los aztecas de una escritura fonética, no pudieron tener un Derecho escrito; por ello no hemos llegado a conocer completamente, en su totalidad, el Derecho que rigió a dicho pueblo; lo poco que conocemos de estas normas, ha sido gracias a las relaciones de historiadores y cronistas coloniales, ya sea porque las hayan visto aplicar o hayan oído hablar de ellas.

De lo que si no hay duda, es del respeto profundo que sentían nuestros antepasados por sus ascendientes directos, de ahí las penas tan severas que se aplicaban a los parricidas a diferencia de las sanciones para los homicidas; según las aseveraciones de los cronistas españoles.

b) MEXICO COLONIAL. En ésta época se aplican las leyes de la colonia, es decir, los Fueros, las Partidas, las Leyes de Indias, las Recopilaciones y algunas veces los Decretos de Cortes Españolas

En el Fuero Real, el derecho penal está tratado en el libro VI, la pena de muerte se prodiga menos aunque no desparecen sus formas de crudeza.

El adulterio es considerado delito público y los adúlteros son entregados al marido para que disponga de ellos.

En las leyes denominadas Partidas, en el número VII encontramos el tratado de Derecho Punitivo Penal, o sea, el Código Penal aunque en las otras se encuentran muchos puntos relacionados con esta materia, es muy frecuente que la pena se establezca inmediatamente después de formulado el precepto que se trata de sancionar.

En el capítulo VIII, se distinguen con precisión diversas especies de homicidios, intencional, con derecho y causal distinguiendo en la segunda clase el ejecutado en legítima defensa y el cometido por culpa. Se comprenden bajo la denominación del homicidio, el aborto y el parricidio, castigándose con las penas del derecho romano. Se equiparan al homicidio y se castigan con igual pena, la castración, la sentencia injusta que condena a muerte, al destierro o pérdida de un miembro y el falso testimonio en causas sobre delito que merezca cualquiera de estas penas.

Las Leyes de Indias.- En la legislación especial de las colonias españolas podemos distinguir dos periodos. El primero que comienza con las disposiciones de los Reyes Católicos.

El segundo período que comienza con el reinado de Carlos III, en donde se cambia el sentido general de las colonias, apareciendo principios más ordenados en cuanto a la legislación y a las leyes importantes que abarcan toda una materia y constituyen sistemas de tendencias y objetivos definidos. En este período aparecen obras legislativas muy importantes como son las ordenanzas de minería y la de intendentes.

La Recopilación de Indias se compone de nueve libros, - el libro VII que está compuesto de ocho títulos, trata del Derecho Penal y de la materia de policia y prisiones relacionadas con él. El título VIII trata de los delitos y penas y de su aplicación.

La Novísima Recopilación.- Trata en el libro doce de los delitos y de sus penas y de los juicios criminales, dividido en 42 títulos; está consagrado al Derecho Penal y a los procedimientos penales, no constituye un tratado completo, - ni mucho menos metódico y sistemático de las materias que abarca sino que generalmente y de la misma manera que los libros procedentes se forma tan solo de disposiciones sueltas-referidas a cada uno de los puntos tratados en los códigos anteriores a lo que en cierto modo viene a servir de suplemento y a veces de reforma.

Otra ley de la colonia que nos presenta un aspecto interesante en el Ordenamiento de Alcalá. En el artículo 22 están contenidas dos leyes, en la primera de ellas aparece contemplada la premeditación como una agravante del delito de homicidio.

En la segunda ley se establece que todo homicida aunque mate en riña, sufra la pena de muerte, derogando con ello expresamente los fueros y las costumbres locales que daban al homicida por enemigo de los parientes, desapareciendo con esto la venganza privada y dándole al homicidio el rango de delito público.

c) MEXICO INDEPENDIENTE. Esta etapa a pesar del importante movimiento insurgente de 1810, no presenta novedad en cuanto a modificación de legislación penal; ya que siguen aplicando las leyes de la Colonia.

El Código de 1871.- Antonio Martínez de Castro nos dice "Es muy raro que la legislación de un pueblo convenga a otro; pero es imposible, que este fenómeno se verifique, en una legislación formada en una época remota porque con el sólo transcurso del tiempo, será causa para que las leyes que hayan sido buenas, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaron. Esto es lo que ha sucedido en la antigua legislación española, fundada en su mayor parte por gobiernos absolutos, para un pueblo con diversa índole del nuestro, diversas costumbres y otra educación. Pero aún cuando así no fuera, tendría que hacerse una nueva legislación por haber caído, la española, en desuso desde -

muy antiguo, pero si no fuera así, tendríamos que seguir, - como hasta aquí, sin más ley que el arbitrio prudente, a ve ces, y otra caprichoso, de los encargados de administrar -- justicia". (10)

El gobierno conocía este problema, por lo que el 6 de octubre de 1862 nombra una comisión para formar un proyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios de la Baja California. La Comisión había ya concluido el libro I cuando tuvo que suspender sus trabajos con motivo de la invasión extranjera.

Estos trabajos fueron reanudados el 28 de septiembre de 1868 teniendo a la vista el libro I, estando integrada esta comisión por los licenciados Antonio Martínez de Castro, José Ma. Lafragua, Manuel O. de Montellano y Manuel Z. de Zamana, pero hasta el 7 de diciembre de 1871 se promulgó esa ley que se denominó Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, aplicable en toda la República en materia federal.

Por lo que respecta al delito de parricidio, este código de 1871 lo establece en el capítulo VIII, artículo 567, - que a la letra dice: Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales.

(10) Exposición de Motivos del Código Penal de 1871, vigente en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California.

En cuanto a la punibilidad aplicable, el artículo 568, del código de 1871 señala que: la pena de parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja o alevosía, ni a traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

Consideramos importante el estudio del Código de 1871, ya que a partir de ese momento, se genera un cambio radical en la legislación penal mexicana que rompe con el imperio de las leyes españolas que fueron establecidas en la Nueva España, a raíz de la conquista.

Con esto se da paso a una legislación que aunque no es típicamente mexicana, al menos su contenido está de acuerdo a la indiosincracia del pueblo mexicano.

El código penal de 1929.- Establece en el capítulo VII artículo 922 que: Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales.

El artículo 923 que: La sanción del parricidio intencional, será de veinte años de relegación, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja o alevosía, ni a traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

Por último anotaremos lo establecido en la legislación vigente. Está contenida en el Código Penal de 1931, que en el

capítulo VII, artículo 323, establece que: Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre, o de cualquiera otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

El artículo 324 que habla de la punibilidad señala que: Al que cometa el delito de parricidio, se le aplicarán de trece a cuarenta años de prisión.

e) FUNDAMENTOS PARA CONSIDERAR LA CONDUCTA PARRICIDA COMO ALTAMENTE PELIGROSA DE LA SOCIEDAD Y PARA DETERMINAR LA PENALIDAD APLICABLE.

Privar de la vida a cualquiera de los ascendientes consanguíneos y en línea recta, supone una crueldad ilimitada y un peligro para la sociedad que tiene en la familia su piedra básica.

El cariño y respeto a los progenitores, es fundamental ya que ellos son los creadores de la familia y el hijo que viola esta ley demuestra una falta total de moralidad y sentimiento de respeto.

Una de las grandes novelas, "Los Hermanos Karamazov" del escritor Fedor Dostoiewski, gira alrededor del homicidio del jefe de la familia Karamazov, por parte de sus hijos, eso y la maestría del autor hicieron de este libro uno de los que más han conmovido a los lectores de todo el mundo.

El respeto a los ancianos y a los padres, proviene de la remota antigüedad aún por encima de los cambios de métodos en la educación hogareña.

Tendientes las nuevas generaciones a una mayor independencia respecto a las anteriores, el respeto a los padres tiene que permanecer incommovible, aunque con el paso del tiempo cambie el concepto del hogar en cuanto a la potestad mayor de los progenitores y a la obediencia que se exigía a los hijos, cuyo destino se marcaba muchas veces sin considerar la opinión de éstos últimos.

El parricidio, desde cualquier punto de vista, destruye ese hilo familiar y bueno será recordar que en los últimos años, México se conmovió con la muerte de dos abuelos a manos según las presunciones, del nieto, dentro de una familia de resonancia política y social.

El caso que referimos, muy comentado en todos los tonos por la prensa y la opinión pública, puede revelar uno de los aspectos de disolución hogareña que puede tener consigo el exceso de independencia de los jóvenes o, siguiendo las presunciones, otros móviles y entre los que han comentado el suceso, no descartan la ambición.

El pueblo mexicano conserva por tradición gran respeto hacia los padres y al hablar del pueblo, pensamos en las capas sociales más bajas económicamente hablando. Entre los indígenas hay usos y costumbres que hablan de ese respeto. En muchas regiones del país, se conoce, por ejemplo, que en la

ceremonia de petición de mano de quien desea, casarse los que tienen mayor importancia son los padres.

La penalidad aplicable al parricida, debe ir acompañada de un estudio de la personalidad del delincuente, de acuerdo con el hecho de regenerar o reformar y no sólo de castigar.- Porque quien pierde el respeto a los padres y llega al asesinato, tiene que ser sometido a estudios ya que no es normal que eso suceda en mentes con un equilibrio tanto mental como espiritual.

Una sociedad que se funda en la familia como base del desarrollo colectivo tiene que repudiar delitos tan graves como el parricidio y penalizarlo con la máxima severidad, ya que esa severidad es defensa social y así hay que considerarla.

f) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Los elementos que constituyen el delito de parricidio son: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el lazo parental y el dolo específico.

Todas las legislaciones están unificadas al aceptar que solo el hombre puede ser sujeto del delito. Esto no quiere decir que siempre haya sido aceptado este criterio. Antiguamente se cayó en la aberración de considerar como sujetos del delito a los animales, exigiéndoles responsabilidad criminal.

El sujeto activo del delito, es aquel que observa cier-

ta conducta tipificada en la ley como delito, es quien comete el ilícito o participa en su ejecución, siendo quien lo comete sujeto activo primario y el que participa en su ejecución, sujeto activo secundario.

El sujeto pasivo, no es otro que el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito, o jurídicamente protegido por la norma. (11)

En el delito de parricidio, el sujeto activo está representado por cualquiera de los descendientes consanguíneos y en línea recta de la víctima.

Por otra parte el sujeto pasivo en este delito, siempre será cualquiera de los ascendientes consanguíneos y en línea recta del homicida.

El alzo parental.- Para determinar el parentesco entre las personas tenemos que remitimos al artículo 292 del Código Civil que establece dos tipos de parentesco; el de consanguinidad, el de afinidad y el civil.

Pero ni el parentesco de afinidad, ni el parentesco civil se consideran válidos para estructurar el delito de parricidio, ya que el artículo 323 del Código Penal, señala muy claramente que la víctima debe ser ascendiente consanguí

(11) Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, Tomo I Pág. 185 México, 1955.

neo y en línea recta.

Es conveniente señalar que también se considerará parricida al descendiente incestuoso o adúlterino que prive de la vida a un ascendiente consanguíneo y en línea recta.

Un aspecto muy importante en esta parte de nuestro estudio, es que la muerte del ascendiente se lleve a cabo el delincuente del parentesco que lo une con aquel. Dicho de otra forma, si se considera el conocimiento como un elemento subjetivo, no representará mayor problema establecer el parentesco, ya que por medio de los antecedentes personales y familiares del sujeto activo del delito, se podrá demostrar plenamente dicho parentesco.

pero en los casos en que un sujeto cause la muerte a alguno de sus ascendientes, ignorando el vínculo que los une, será considerado como homicida simple y naturalmente no se le aplicará la pena establecida para los parricidas.

También cuando (siendo) conocedor del vínculo tenga en mente matar a un extraño y por error en la persona, prive de la vida a alguno de sus ascendientes, será considerado como homicida simple.

El dolo específico.- Nuestra legislación penal considera el dolo en general como una intención, pero siempre encaminada a delinquir. Para considerar dolosa una acción delictiva, ésta deberá contener siempre los elementos voluntad e

intención de causar un daño.

Todo sujeto que comete un ilícito voluntaria e intencionalmente, está actuando en forma dolosa. Lo anterior es comprensible, ya que si un individuo piensa cometer un crimen, obviamente la intención de realizarlo, sabe perfectamente cuáles serán las consecuencias si lo lleva a cabo y con ello se demuestra la voluntad del sujeto siempre trae consigo la intención de un hacer o de un no hacer.

Una vez examinado el concepto general del dolo, veremos ahora en qué consiste el dolo específico, que como señalamos, anteriormente es uno de los elementos que integran el delito objeto de nuestro estudio.

Se dice que hay dolo específico, cuando existe la intención de matar a alguno de los ascendientes. Algunos Códigos Penales de la República como el de Aguascalientes (art. 329) el de Guerrero (art. 296), el del Estado de México (art. 240), Morelos (art. 321) y Michoacán (art. 283) hacen referencia a que la muerte del ascendiente debe ser cometida dolosamente.

El anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958 (art. 238) señala que " al que -prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco, se la palicarán de quince a cuarenta años de prisión".

Y el proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963 (art. 282) considera como parricida "al que -prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta, o a su cónyuge o concubino, sabiendo el delincuente esa relación, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión y multa de doce mil a veinticuatro mil pesos".

Esto nos da la pauta para poder afirmar que el parricidio para ser considerado como tal, deberá ser cometido en forma dolosa, es decir, que el sujeto activo tenga la intención de privar de la vida a alguno de sus ascendientes consanguíneos y en línea recta.

g) TENTATIVA Y CONSUMACION

Para hacer más completo el estudio de este inciso, consideramos conveniente hacer una breve referencia al iter-criminis.

Se llama iter-criminis al camino del crimen, es decir - el delito surge primero en la mente como una idea o tentación y se desplaza a lo largo del tiempo, hasta su total agotamiento. Este proceso está constituido por dos etapas: interna y externa.

La primera comienza en el instante en que el sujeto concibe el delito, y termina cuando está a punto de volcarse al exterior. Al exteriorizarse se inicia la segunda fase, la cual termina con la consumación.

La fase interna abarca tres etapas o períodos: a) idea criminosa o ideación, b) deliberación y c) resolución.

La fase externa engloba también tres etapas: a) manifestación, b) preparación y c) ejecución.

La última etapa del iter-criminis, o sea la ejecución, puede ofrecer dos diversos aspectos: tentativa y consumación.

Cuando la conducta no alcanza a perfeccionar su obra propuesta, a pesar de la manifiesta voluntad del autor para lograrla y de haber realizado actos para la producción del hecho típico aparece la tentativa.

"Se habla de tentativa ~~acabada~~ o delito frustrado, - cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a este fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. En la tentativa inacabada o delito intento, se ejecutan los actos encaminados a la producción del resultado, pero se omite alguno o algunos y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución". (12)

Podemos citar como ejemplo de tentativa acabada o delito frustrado, cuando el agente suministra veneno en cantidad suficiente para causar la muerte, pero ésta no ocurre -

(12) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Castellanos Tena, parte general. Pág. 291, edición 1959, México.

por causas ajenas a la voluntad del autor, como, sería la pronta intervención de un médico anulando los efectos letales del veneno; inacabada, así por causas ajenas, el agente no logra hacer ingerir a la víctima la última dosis.

Si el sujeto desiste voluntariamente de los últimos actos ejecutivos, no hay posibilidad de punición, en función a lo expresado por la primera parte del artículo 12 del Código Penal: "La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización del agente". Por lo tanto, si el delito no se consuma por causas dependientes de la voluntad, no será sancionable.

Expuestas las esencialidades de la tentativa, veremos ahora si es posible su procedencia en la figura delictiva de estudio.

Sin temor a equivocarnos, podemos afirmar que el delito de parricidio puede cometerse en grado de tentativa, ya sea inacabada o acabada; en otras palabras; puede haber un comienzo de ejecución y la muerte del ascendiente no se produce por causas ajenas a la voluntad del descendiente, o bien, existiendo una total ejecución, la muerte no se realiza, igualmente por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Pasemos ahora a la consumación del delito de parricidio. Basta precisar si en un determinado tipo legal se han verificado todos los elementos esenciales del ilícito para estar en condiciones de afirmar que el delito se ha consumado.

En consecuencia, el delito de parricidio se consuma -- cuando se cumple con todos los aspectos positivos de los -- elementos del delito, y con todos los requisitos establecidos por el artículo 323 del Código Penal.

h) TESIS Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE SU PUNICION

Jurisprudencia de la Primera Sala sobre el parricidio

!Para considerar que existe este delito, no son indispensables los elementos de prueba que se necesitan para deducir un derecho civil, derivado de la relación paternofamiliar entre el occiso y el matador, sino que basta que, en el momento de delinquir, el homicida haya sabido que se trataba de su padre , por los antecedentes que entre ambos -- existían."

Quinta Epoca: Tomo XXV, pág. 1223, González Lucio.

Parentesco para los efectos de la ley penal.-

"Para los efectos de la ley penal, no es necesario comprobar el parentesco por medio de las actas del estado civil. La ley penal castiga a los responsables de algún delito cuando media parentesco, tomando en consideración únicamente los vínculos de sangre, siendo conocidos éstos por los inculpa--dos. Las actas del Registro Civil deben tomarse en consideración únicamente para los efectos de las relaciones jurídi--cas de orden civil, pues la ley penal no puede limitar sus -efectos a los acusados que cumplan con las leyes civiles, --sino que deben alcanzar a todos los que infrinjan una ley penal, hayan dado o no cumplimiento a las disposiciones que regulan exclusivamente el es tado civil de las personas".

Quinta Epoca:

Tomo IV pág. 654.- Aguirre Ravelo Darío.

Tomo XXVIII, pág. 83.- Carrizales Tomás.

Tomo XXXI, pág. 404.- Flores Leyte Juan

Tomo XXXIII, pág. 224.- Arrieta Ponce J. Jesús

Tomo XXXIII, pág. 2655.- Ponce Donaciano.

i) ESTADISTICA CRIMINAL SOBRE ESTE DELITO EN LOS ULTIMOS --
VEINTE AÑOS.

La investigación estadística que se realizó sobre el delito de parricidio, arrojó un índice de comisión sumamente bajo; según los datos proporcionados por el archivo penal del Distrito Federal, el número de parricidios que se cometen es de uno o dos por año, lo que demuestra plenamente que se trata de un delito que muy rara vez se comete.

Es por eso en el año de 1979, el país fué sacudido por la noticia del asesinato del conocido político mexicano Don Gilberto Flores Muñoz y de su señora esposa, homicidio que fué cometido según las apariencias por el nieto de ambos; el joven Flores Alavéz.

Pero volviendo al tema de estudio del presente inciso, es conveniente señalar que fué sumamente difícil conseguir la información estadística, ya que ni el Tribunal Superior de Justicia, ni en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se encuentra dato alguno que permita elaborar una estadística veraz.

El procedimiento realizado en el Archivo Penal para la obtención de datos, fué el de muestreo por meses desde el año de 1972 a la fecha, con los resultados antes mencionados

En virtud de la baja incidencia de comisión de parricidios, me permito sugerir la derogación de los artículos 323 y 324 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, ya que se trata de señalamientos inoperantes en el ordenamiento penal en vigor

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE PARRICIDIO
Y LAS AGRÁVANTES EN NUESTRO DERECHO.

ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE PARRICIDIO Y LAS
AGRAVANTES EN NUESTRO DERECHO.-

- a) CONSIDERACION SOBRE SU INTEGRACION ESPECIAL.
- b) CONSIDERACION SOBRE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASI
VO DEL DELITO DE PARRICIDIO
- c) CONSIDERACIONES SOBRE LA EFICACIA EN LA TUTE-
LA DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO
- d) EXCESIVA ESPECIFICACION EN LA FIGURA DEL PA--
RRICIDIO EN RELACION CON LAS AGRAVANTES
- e) PROBLEMAS QUE PUEDEN PRESENTARSE EN LA APLICA
CION DEL TIPO DE PARRICIDIO.

a) CONSIDERACIONES SOBRE SU INTEGRACION ESPECIAL.

De acuerdo con la redacción del artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, fórmula legal por medio de la cual el legislador de 1931 nos indica el tipo de parricidio y que a la letra dice: "Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquiera otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco";- podemos afirmar válidamente, que la esencia de tal figura y por ende, la razón básica para su integración especial, lo es el vínculo parental que liga al parricida con su víctima se nos indica, en virtud de la penalidad agravada que establece el artículo 324 del ordenamiento legal en cita, o sea, de trece a cuarenta años de prisión, que aparentemente nos encontramos en todos los casos de parricidio, con sujetos altamente peligrosos, cuya conducta debe ser severamente reprimida o castigada por la sociedad que resultó ofendida por ella.

En la propia redacción del precepto mencionado, encontramos la justificación para la crítica que enderezamos en contra de tal figura típica; pues nos está indicando claramente que se trata de un homicidio agravado por las relaciones familiares existentes entre la víctima y su victimario, de tal suerte que, a fin de evitar los errores y problemas que surgen en su aplicación concreta, hubiera sido preferible dejar la figura a estudio, como un homicida más, y que su penalidad estuviera determinada por las reglas genéricas-

que establece la legislación sustantiva de la materia, es decir, que se sancionará en forma agravada o atenuada, según procediera de acuerdo con el análisis que para cada caso concreto debe hacerse, en principio por el órgano de la acusación, y después por el órgano jurisdiccional correspondiente

Se hace necesario comentar, que la redacción del precepto mencionado tiene errores de técnica legislativa, concretamente cuando establece que los ascendientes pueden ser legítimos o naturales, y sabemos perfectamente, que para entender algunos términos que utiliza en su redacción la legislación penal, debemos acudir a aquellas ciencias jurídicas o ramas del derecho, que los tienen como propios o privativos y que han sido utilizados por nuestra disciplina, como en el caso que nos ocupa, pues el concepto del parentesco es propio del Derecho Civil, y es a esta rama a la que debemos acudir en última instancia para precisar el pensamiento del legislador penal. De tal manera que tenemos que saber si esta disciplina, la del Derecho Civil, establece distinción alguna o contiene el parentesco legítimo o natural.

Una vez establecido con certeza, que el Código Civil en vigor no hace referencia alguna a tal distinción, podemos afirmar que su señalamiento en el Código Penal en vigor es motivo de confusión.

Por otro lado, debemos insistir en que resulta ociosa la erección de un tipo especial para sancionar la conducta parricida, pues bastaría analizarla a la luz de las agravantes de traición, alevosía, premeditación y ventaja, para que

si ameritase una pena de hasta cuarenta años de prisión, ésta se aplicará y de este modo no privaríamos al sujeto activo de los beneficios que las circunstancias de atenuación establecen a su favor, lo que renunda en un tratamiento injusto, en extremo severo e innecesario.

Lo anterior, es de notable importancia si lo vaciamos al campo práctico de aplicación de las sanciones penales para el caso concreto, pues resulta en contra del sentido humanista que debe guiar la imposición de penas. No debemos olvidar que la etapa de la venganza privada, ha sido histórica y filosóficamente superada, ahora no se sanciona por la necesidad de castigar, sino que además se aplican los correctivos con la clara intención de readaptar al hombre delincuente, y esto sólo se logrará cuando las fórmulas legales lo permitan, con una redacción clara que ayude al juzgador a establecer con toda certeza la adecuación de la conducta a dichas fórmulas.

En relación con el elemento típico subjetivo a que hace referencia al tipo de parricidio, o sea el lazo parental; que nos indica precisamente la circunstancia que especializa esta figura, también admite crítica en cuanto a su comprobación, pues es necesario en primer lugar, acreditar la existencia de cualquier vínculo, y después el conocimiento que de él tenía el parricida en el momento mismo de la consumación del hecho; a este respecto, es hartó sabido que el juzgador no debe recurrir a las reglas genéricas que para ello establece el Código Civil, sino que se podrá acreditar tal circunstancia, utilizando los medios de prueba admitidos por

la ley procesal penal, a saber; desde la declaración de testigos hasta la propia confesión, situación contra la cual debemos manifestarnos, por ser un motivo más de posibilidad de tratamiento injusto o equívoco para el parricida. Ya que hemos afirmado que existen instituciones propias o privativas de otras ramas del Derecho que son utilizadas por nuestra disciplina, también es cierto que para su explicación, comprensión delimitación y conocimiento debemos recurrir a tales disciplinas y no tratar de identificarlas con las herramientas que nos da la legislación penal, pues ni las declaraciones de testigos, ni la propia confesión de testigos, pueden establecer un parentesco que ni de hecho, ni de derecho existe y en su determinación es muy importante, pues por tal circunstancia estamos condenando a una persona con una penalidad que fluctúa entre los trece y los cuarenta años de prisión, y tal vez le pudiera corresponder la de ocho a veinte años de prisión como homicida simple o quizá hasta una pena atenuada, si no existiera el tipo de parricidio.

b) CONSIDERACION SOBRE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO DE PARRICIDIO.

Como lo manifestamos, la esencia del delito a estudio, es el lazo parental existente entre el autor de la conducta ilícita y su víctima, o sea, el sujeto activo de este ilícito lo es el descendiente consanguíneo en línea recta, quien con pleno conocimiento de la relación familiar que une con el sujeto pasivo, o sea el ascendiente consanguíneo en línea recta lo priva de la vida.

Es preciso comprender que se trata en especial de determinada calidad que la ley exige en ambos sujetos, a saber: lazo de parentesco consanguíneo en línea recta. Es decir, ni el parentesco por afinidad, ni el civil, son idóneos o constitutivos de la figura a estudio.

Vale la pena tocar de paso, aunque no sea motivo de nuestro estudio, el contenido de la criminología, concretamente de la victimología, esta ciencia como su nombre lo indica, analiza la figura de la víctima y llega a conclusiones muy acertadas que desde luego auxilian al juzgador para la individualización de la pena.

En la figura de parricidio, es conveniente hacer el análisis a que nos hemos referido, y si así fuere, llegaríamos a conclusiones alarmantes, pues tal vez el sujeto pasivo o víctima hubiere propiciado, motivado, provocado el ataque homicida y esto lo referimos tomando en consideración precisamente lo específico del delito, casi podemos afirmar que el parricida no solamente no atacaría a nadie más, sino que su conducta se ve orientada exclusivamente a privar de la vida a alguien en especial, y que una vez satisfecha su pretensión, la sociedad no debe temerle, pues con toda seguridad siempre encontraremos causas, razones o motivos para la comisión de este ilícito, a saber: maltratos, humillaciones, rencores, actitudes defensivas y venganzas, pero siempre estos sentimientos dirigidos a alguien en especial y no a la sociedad en general.

La relación de parentesco constitutiva, de este ilícito

nos confirma la especialidad del delito, y por tanto la individualización, la concreción del sujeto pasivo, por lo que nos atrevemos a afirmar que el sujeto activo, siendo peligroso para la sociedad, no demuestra extrema peligrosidad, al menos en los general, y por lo tanto el tratamiento que se le ha dado a través del artículo 324 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, nos parece excesivo e injustificado, pues impide que tal conducta homicida se analice a la luz de los lineamientos generales, que para los que atentan contra la vida ha establecido el ordenamiento legal citado.

También debemos considerar la posición de los partícipes, o sea, aquellas personas que intervienen en la comisión del parricidio de alguna de las formas establecidas por el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal y que a la letra dice: "Son responsables de los delitos:

- I. Los que intervienen en la concepción, reparación o ejecución de ellos.
- II. Los que inducen o compelen a otro a cometerlos.
- III. Los que auxilio o cooperación de cualquiera especie para su ejecución, y
- IV. Los que, en casos previstos por la ley auxilian a los delincuentes, una vez que estos efectuaron su acción delictuosa".

Precepto que se debe analizar a la luz de lo que dispone el artículo 55 del mismo ordenamiento legal invocado -- que establece: "Las circunstancias personales de alguno o de algunos de los delincuentes, cuando sean modificativas o ca-

lificativas del delito, perjudican a todos los que lo cometen con conocimiento de ella".

Al tener aplicabilidad estos preceptos y al verificarse la relación de la fórmula legal contenida en el artículo 323 del Código Penal citado, los partícipes deben ser sancionados de acuerdo con la penalidad que establece el multicitado artículo 324.

c) CONSIDERACIONES SOBRE LA EFICACIA EN LA TUTELA DEL BIEN-JURIDICO PROTEGIDO.

El bien jurídico tutelado en la figura típica que ocupa nuestra atención, debe ser fundamentalmente la vida, pero también se protege la integridad familiar. La familia considerada como la base de la sociedad, puede en un momento dado perder alguno de los miembros integrantes de ella.

Y como la vida se tutela a través del delito de homicidio, resulta ocioso el tipo de parricidio para este efecto

En la jerarquía de los bienes jurídicamente tutelados - asignamos mayor valor a la vida, sin desconocer la importancia que tiene la integración familiar que puede verse protegida en forma indirecta, pues en última instancia al sancionar, como homicida a quien atenta contra sus ascendientes - consanguíneos y en línea recta, también se protege a la familia, por lo que la eficacia en la tutela de dicho bien a través del parricidio no es determinante, y su protección se da en la misma forma a través de la sanción que le pudiera co

rresponder como homicidia.

No consideramos que la penalidad de hasta cuarenta --- años de prisión que establece el Código Penal para los parricidas, impacte el ánimo de estos de tal forma que en un momento dado disminuya la relación de éstos ilícitos; pensamos que precisamente su especificación o especialidad, hace que tal conducta se realice independientemente de la pena -- con que está amenazada, inclusive la de muerte, pues es har-- to sabido que la eficacia de ésta última, en la prevención -- de conductas ilícitas es casi nula, en igual forma sucede -- con la privativa de libertad de hasta por cuarenta años.

No debemos olvidar también la finalidad que persigue el Derecho Penal que busca fundamentalmente la readaptación, la resocialización del hombre delincuente, más no su segrega--- ción, por lo que las penas más severas, debemos dejarlas a -- quienes mayor peligrosidad representen por su reincidencia o habitualidad, o por la presencia de las circunstancias de -- agravación, y la conducta parricida por sí sola no demuestra en nuestra opinión, alta peligrosidad.

d). EXCESIVA ESPECIFICACION DE LA FIGURA DEL PARRICIDIO EN --
RELACION CON LAS AGRAVANTES

En el presente inciso, trataremos de dejar clara la -- idea, de que la erección del tipo de parricidio, supone una duplicación injustificada e innecesaria en relación con las -- circunstancias que agravan la penalidad para el delito de ho-- micidio, o sea, la premeditación, la alevosía, la ventaja y-

La traición.

No se puede negar que el marco de penalidad aplicable - al delito objeto de estudio de esta tesis, encuentra su razón de ser en que el parricida quebranta con su actuar, vínculos de parentesco que en última instancia suponen confianza, respeto, cariño, gratitud mismos que fundamentan la figura de la traición como agravante del delito.

Fundamentalmente, quien priva de la vida a cualquiera - de sus ascendientes consanguíneos en línea recta, está quebrantando los sentimientos expresados, y es por ello que supeadamente merece hasta cuarenta años de prisión.

Igual podemos establecer parangón entre los fundamentos teóricos que justificaron la creación del tipo de parricidio y las restantes circunstancias de agravación.

La alevosía es en esencia, el ataque sorpresivo que tiene como finalidad evitar la defensa del sujeto pasivo, y que mayor sorpresa puede haber que la del ataque del hijo hacia el padre, pues desde luego éste último jamás espera tal agresión, no obstante que no merezca el respeto, el cariño o la admiración a que nos hemos referido, pero la educación - que la sociedad nos ha inculcado, justifica la confianza -- del sujeto pasivo.

En relación con la ventaja, hacemos la misma reflexión desde luego, el sujeto activo se encuentra, en situación óptima por regla general, para obtener el éxito de su preten--

sión pues su conducta se ajusta a lo establecido por la fracción III del ART 316 del Código Penal, que a la letra dice: "Se entiende que hay ventaja:

III) Cuando el delincuente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido".

Sólo nos resta hablar de la premeditación, y respecto de esta circunstancia de agravación, debemos decir, que corre la suerte, o va agregada a la alevosía, por lo que no es discutible pensar que las agravantes mencionadas, cuando concurren no lo hacen en forma aislada, sino más bien se dan simultáneamente y si las hemos analizado individualmente, ha sido para una mejor comprensión, pero de ninguna manera pensamos que se presenten en forma aislada, en el caso concreto

Si como pensamos, estamos en lo cierto en el análisis precedente, podemos afirmar válidamente que la figura del parricidio no tiene razón de ser dentro del catálogo de los delitos, pues es claro que la conducta a que hace referencia, si lo amerita, será sancionada con las penas aplicables a quienes han privado de la vida con alguna de las circunstancias de agravación. Por lo que afirmamos sin temor a equivocarnos, que debe desaparecer del Código Penal el artículo 323 y en consecuencia el 324.

Con el anterior razonamiento no sólo impedimos la duplicación ociosa e innecesaria de las figuras mencionadas sino que además permitimos que entren en juego las circunstancias de atenuación, posibilidad de la que estamos privando al hombre delincuente, que por cualquier circunstancia tuvo la --

desgracia de privar de la vida; tratamiento éste que creemos permite sancionar con justicia y equidad las conductas ilícitas, pues es harto sabido por ser una de sus características esenciales que la norma penal debe ser general y no casuista, de esta forma la impartición de la justicia se hará eficazmente.

Nos manifestamos de acuerdo y la utilizamos como punto de apoyo para este trabajo de tesis, con la opinión del ilustre penalista Mariano Jiménez Huerta quien, en relación con este punto manifiesta: "Se da el nombre de parricidio:--afirmase en el artículo 323 de nuestro Código Penal--- al homicidio del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco !"

Claramente proclama este artículo, que el parricidio es el homicidio de los ascendientes que menciona. Consecuencia lógica a dicha proclamación hubiere sido erigir con dicho parentesco una circunstancia agravatoria del homicidio como lo hace, entre otros, el Código Penal argentino de 1921 (art. 80), en vez de formalísticamente instituir en un capítulo aparte un tipo especial, cuya autonomía e independencia esté substancialmente negada por el propio precepto!"

(13)

(13) Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II pág. 158. Ed. Porrúa. México 1979

También para reforzar el criterio sostenido en este trabajo recepcional, abundaremos en el inciso siguiente, sobre las dificultades, errores e injustificación que pueden presentarse en el desarrollo de la labor del órgano jurisdiccional, al ser sometido a su consideración el caso concreto y desde luego también contaremos aspectos teóricos importantes.

e) PROBLEMAS QUE PUEDEN PRESENTARSE EN LA APLICACION DEL TIPO DE PARRICIDIO.

Consideramos que la denominación de este inciso nos impone la obligación de destacar: los equívocos mayores que han sido detectados en su erección, sin desairar la expresión literal del mismo.

Empezaremos: pues por la propia redacción y en ella, como lo hemos mencionado en el cuerpo de este trabajo de tesis y no por ello somos reiterativos, detectamos que en el fondo se trata de un homicidio agravado, que tiene como nota dis tintiva la especificación de los sujetos activo y pasivo, en su propia expresión encontramos pues el apoyo para fundamentar nuestros razonamientos, o sea, si no es más que un homicidio agravado, por que crear un tipo especial para sancionar la conducta ahí descrita.

También debemos destacar que la terminología utilizada en su descripción es equívoca y por lo tanto fuente u origen de confusiones, concretamente nos referimos a aquella parte de la redacción en se establece que los ascendientes pue--

den ser legítimos o naturales, y esto como lo hemos expresado en su oportunidad, no tiene razón de ser, pues son conceptos desterrados del Código Civil en vigor.

La aplicación, o mejor dicho, la realización de la conducta descrita por el tipo, trae consigo la negación de analizar del hecho a la luz de las reglas genéricas que para las conductas homicidas contempla el Código Penal, es decir, su excesiva especificación impide que pueda ser considerado como homicidio en riña, como homicidio consentido e inclusive como homicidio cometido en el instante de sorprender al cónyuge en el acto carnal, o en un instante próximo a su consumación; lógicamente tampoco se puede conectar a esta figura de parricidio las circunstancias agravantes de la penalidad, tanto éstas como las de atenuación mencionadas, deben ser tomadas en consideración por el órgano jurisdiccional para llegar a la correcta individualización de la pena.

Esto que acabamos de mencionar es desde luego problemático, pues impide situar la conducta parricida en una posición realista y por ende justa, pues no obstante que el marco de penalidad es amplio, lo que permite al juzgador tomar en consideración las circunstancias expresadas, también es cierto que el límite máximo de tal marco es excesivo, por lo tanto preferimos que juegue menos el criterio jurisdiccional a fin de que la adecuación de la conducta parricida pueda situarse o darse con la figura típica que efectivamente le corresponda.

También lo hemos mencionado ya, pero cabe en este inciso

su concreción, el hecho de poder acreditar el lazo parental dentro del procedimiento penal, con los medios de prueba que pone a nuestro alcance la legislación adjetiva de la materia y esto es a todas luces injusto, pues el parentesco y la filiación deben probarse por las partidas del Registro Civil o por la posesión de estado de hijo.

En todo caso debería exigirse una resolución judicial de carácter civil en relación con el parentesco que se pretende acreditar en el procedimiento penal, y sin embargo tal resolución no es exigible para acreditar dicho vínculo; lo que si es apremiante y desde luego no discutible, es que el órgano jurisdiccional con los procedimientos que establece el Código Civil o con cualquier medio de prueba, debe llegar a la plena convicción sobre la existencia de dicha relación, y en caso contrario deberá juzgar y sancionar por el delito de homicidio.

No debemos olvidar que estamos hablando de cuestiones de parentesco y estas son situaciones formalmente establecidas, legalmente reguladas y no son relaciones de hecho, no basta que de esta forma se hubiere establecido algo parecido al parentesco, sino que hubiere prueba plena de que legalmente existía, pues pudiera suceder que dos personas se consideraran recíprocamente como padre e hijo, teniendo como base para ello la antigüedad de su relación y sin embargo no haber documentos que comprobaran tal vínculo, sino que sólo lo por afecto o por costumbre así lo consideraban; en este caso si se llegará a privar de la vida al supuesto ascendiente, no debería sancionarse como parricida la conducta, aun-

que no faltarían testigos que "acreditaran" dicha relación.

La mención de estos equívocos que efectivamente son problemas en la aplicación o realización del tipo a estudio, nos motiva para sugerir la derogación de los artículos 323- y 324 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

CONCLUS IONES

CONCLUSIONES

1.- El Derecho Penal asigna en la jerarquía de los bienes jurídicamente tutelados, la de mayor rango a la vida, -- por ser esta el valor fundamental y el presupuesto lógico para el disfrute de los demás.

2.- Como consecuencia de lo anterior, reserva la penalidad más severa para aquellos que atenten contra tal bien, -- graduando su rigidez, según los medios empleados, y las circunstancias en las cuales se realice la conducta ilícita.

3.- Asigna pues la mayor penalidad para aquellas conductas que además de atentar contra la vida, lo hacen de tal -- forma que denotan extrema peligrosidad y/o ningún respeto hacia la vida de sus semejantes.

4.- Considera la legislación penal como conducta alta-- mente peligrosa, acreedora al castigo más severo y por lo -- tanto motivadora de la defensa social más escrupulosa, a -- aquella que vulnera o quebranta la vida de quien merece ma-- yor respeto por ser el origen del mismo que se atreve a -- transgredir el orden social y familiar establecido.

5.- El parricida es considerado por El Derecho Penal como un sujeto nocivo para la sociedad y la familia, pues en su actuar ilícito hace uso de la alevosía, de la ventaja y de la traición como apoyo para alcanzar sus aberrantes propósitos.

6.- La figura típica objeto de nuestro estudio es fundada

mentalmente un homicidio, según lo hemos desprendido de la propia redacción del artículo 323 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal..

7.- La figura típica a estudio, reconoce como bien jurídico tutelado fundamentalmente a la vida, admite también como de capital importancia, lo que determina la severidad en el tratamiento penal, la tutela del núcleo familiar.

8.- La estadística criminal consultada por el de la voz, demuestra que el parricidio tiene un bajo índice de comisión.

9.- Lo expresado en la conclusión anterior,, revela la inutilidad de la existencia de la fórmula legal expresada en el artículo 323 del Código Penal en vigor, pues como lo hemos afirmado, tal conducta no alcanza proporciones alarmantes en su realización, lo que refuerza la idea de que debe derogarse tal figura pues ha desaparecido la fuente de su existencia.

10.- La aplicación estricta de la figura típica que ocupa nuestra atención, supone en perjuicio del delincuente; la posibilidad de negarle la adecuación más justa de su conducta al ordenamiento legal en vigor; pues no es descabellado pensar que tal hecho se diera dentro de los lineamientos establecidos para el homicidio consentido, tal vez para el homicidio en riña, e inclusive lo que significa mayor desequilibrio, para el homicidio previsto por los artículos 310 y 311 del Código Penal en vigor para el Distrito

Federal.

11.- La mayor severidad en el tratamiento penal de las conductas ilícitas, no tiene como su correlativo, directamente proporcional; una disminución de los ataques contra el orden socialmente establecido.

12.- Atendiendo al medio social, cultura y económico existente, y tomando en consideración la rigidez, severidad y arbitrariedad de las relaciones familiares guiadas por los ascendientes varones, lo más probable es que si llegara a presentarse la comisión del ilícito, objeto de nuestro estudio, significaría que el deterioro, menoscabo o inexistencia de la familia fué previo a tal realización y no su consecuencia, por tanto no habría bien jurídico tutelado con lo que desaparecería la posibilidad legal de sancionar severamente al infractor, y tal vez su conducta mereciera un trato menos estricto, hipótesis de imposible realización de acuerdo con el tratamiento que se da a dicha conducta.

13.- La figura de parricidio representa por sí misma su negación; pues la fórmula legal nos indica que es fundamentalmente un homicidio, al que se le asocian diversas circunstancias, lo que significa una excesiva e inútil especificación pues tales circunstancias quedan desde luego inmersas en el tratamiento genérico que nuestra legislación penal sustantiva prevee para el tipo fundamental o básico que tiene como bien jurídico tutelado la vida.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, México, 1966.
- 2.- CastellanosTena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, 1965.
- 3.- Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, - Parte General, México, 1977
- 4.- Jiménez de Azúa Luis, Tratado de Derecho Penal Mexicano, México , 1975
- 5.- González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, México 1975.
- 6.- Cárdenas Raúl F., Delitos contra la vida y la Integridad corporal, México, 1968.
- 7.- Porte Petit Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y salud personal, México 1975.
- 8.- Vela Treviño Sergio, Antijuridicidad, justificación México, 1976.
- 9.- Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, 1974.
- 10.- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, México-1962.
- 11.- Macedo Miguel S., Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, México, 1931.
- 12.- Código Penal para el Distrito y Territorios de la -

Baja California, 1871.

- 13.- Código Penal para el Distrito Federal, 1929.
- 14.- Código Penal para el Distrito Federal en vigor, 1931
- 15.- Vela Treviño Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad.-
Teoría del Delito, México, 1957.
- 16.- Gómez Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Delitos con
tra la persona.
- 17.- Vela Treviño Sergio, Antijuridicidad, Justificación,
México 1976.
- 18.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Jurisprudencia de la Pri-
mera Sala.
- 19.- Archivo Penal del Distrito Federal.

INDICE

Pág.

Capítulo I. EL DERECHO PENAL	3
Concepto. 3. Fines. 4. Bienes jurídicamente tutelados. 6. La tutela de vida como valor-fundamental. 13.	
Capítulo II. TEORIA DEL DELITO	16
Concepto. 16. Elementos constitutivos. 16.- Las agravantes. 25.	
Capítulo III. EL PARRICIDIO	32
Concepto. 32. Razones jurídico sociales para su existencia. 34. Su ubicación en el Código Penal de 1931 en vigor para el D.F. 36. Antecedentes históricos y su evolución. a). Derecho penal universal. 38. b). Derecho Penal en México. 40.	
Fundamentos para considerar la conducta parricida como altamente peligrosa para la sociedad y para determinar la penalidad aplicable. 45. Elementos constitutivos. 47. Tentativa y Consumación. 50. Tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre su punición. 52.	
Estadística criminal sobre este delito en los últimos veinte años. 54.	
Capítulo IV. ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE PARRICIDIO Y LAS AGRAVANTES EN NUESTRO DERECHO....	57

Consideraciones sobre su integración especial. Consideración sobre los sujetos-pasivo y activo del delito de parricidio 60.

Consideraciones sobre la eficacia en la Tutela del bien jurídico protegido. 62.

Excesiva especificación en la figura -- del parricidio, en relación con las agras vantes. 63.

Problemas que pueden presentarse en la aplicación del tipo de parricidio. 66.

CONCLUSIONES 69

BIBLIOGRAFIA 72

M-0030010